



**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN  
Y EMPLEO- SENCE.  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AYSÉN**

**REF.: Aplica multas administrativas al Organismo Técnico de Capacitación "Sociedad Acción Capacitación Consultores Limitada", R.U.T. N°76.611.580-2, en el marco de fiscalización al Programa "Más Capaz Línea Regular", Primer Concurso Año 2015.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 130.-**

**COYHAIQUE, 16 DE MARZO de 2016.-**

**CONSIDERANDO:**

1.-Que, el Organismo Técnico de Capacitación "SOCIEDAD ACCIÓN CAPACITACIÓN CONSULTORES LIMITADA", R.U.T. N°76.611.580-2, representado legalmente por don Milkan Aymans Rojas, C. I. N° [REDACTED], ambos con domicilio en Las Acacias N°114, comuna de Ovalle, Región de Coquimbo, en virtud de Resolución Exenta N°100, de fecha 23 de marzo de 2015, de esta Dirección Regional, que aprobó el Convenio de Condiciones Generales de Ejecución de Cursos en el marco del Programa Más Capaz, primer concurso Línea Regular, año 2015, suscrito entre el SENCE y el referido Organismo, ejecutó el curso "Maestro de Cocina", código MCR-15-01-11-0873-1, de lunes a viernes, de 09:00 hrs. a 14:00 hrs., entre el 24 de agosto de 2015 y el 13 de noviembre de 2015, en la comuna de Coyhaique, en la región de Aysén.

2.-Que, con fecha 23 de septiembre de 2015, se efectuó fiscalización al curso, antes singularizado, observándose los siguientes hechos irregulares:

- a) No se cumple con la entrega de todo lo comprometido en la Propuesta Técnica: no se han entregado carpetas, cartulinas y portafolio y no se han utilizado los computadores comprometidos, por tanto, se asume que ningún módulo que requiera de esta tecnología se ha logrado a cabalidad;
- b) La sala donde se realizan las clases esta entre la puerta de ingreso y la oficina del OTEC, según se desprende de declaraciones de las beneficiarias, el tránsito de personas terminaba por interrumpir en varias ocasiones la capacitación;
- c) Libro de clases está incompleto y presenta enmendaduras;
- d) Según se estableció en esta fiscalización, en más de una ocasión se retrasó el inicio de las clases por más de 20 minutos, debido a que las salas estaban cerradas;
- e) Se establece que se permitió el ingreso de oyentes, quienes no eran beneficiarios del programa, estos fueron varias personas y en varias ocasiones, asistiendo entre 1 y 5 días en promedio;
- f) Respecto del punto anterior una participante fue la Sra. Enriqueta Avendaño Barrientos, quien postuló al programa en la Gobernación de Puerto Aysén a un curso de Banquetería, además, indica que la firma del compromiso de matrícula no es de ella y declara haber participado dos días

al curso Maestro de Cocina de Coyhaique, sin firmar el libro de clases y con el compromiso de que en el caso que alguna persona de Sence apareciera debía salir e ingresar a la oficina del otec; y

g) Se establece que los participantes de este curso desarrollaban actividades ajenas a la capacitación, tales como hacer fuego, hacer aseo en la sala de clases, salir a comprar la colación que se consume en el horario de coffee break.

3.-Que, mediante Citación N°088-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, el Organismo Técnico de Capacitación fue citado para efectos de formular sus descargos, respecto de los hechos irregulares observados, y de acompañar los antecedentes atinentes al caso.

4.-Que, con fecha 19 de octubre de 2015, el Organismo Técnico de Capacitación presentó escrito de descargos, suscrito por su representante legal don Mylkan Aymans Rojas, en el cual, en lo pertinente, expone lo siguiente: Respecto del hecho irregular consignado en la letra a) del considerando segundo de la presente resolución, **"...El curso en cuestión no podría haberse iniciado sin la aprobación de la inspección ocular. Esta inspección fue realizada y aprobada. Como reforzamiento del argumento anterior se adjuntan las facturas de las compras de materiales. Con respecto a la no utilización de computadores, se solicitó mediante Anexo de A. O. cambiar el módulo de "Herramientas para la Búsqueda de Empleo y uso de Tics", cuando finalicen las horas prácticas."**; Respecto del hecho irregular consignado en la letra b) del considerando antes referido, expone que: **"...Donde las usuarias reclaman por el tránsito entre la sala y la puesta principal, esta subsanado, ya que hemos habilitado una segunda entrada donde no se interrumpe las clases del relator."**; En lo concerniente al hecho irregular consignado en la letra c) del referido considerando, expresa que: **"..Sólo estaba incompleto en tanto la clase aún no terminaba y los contenidos normalmente se llenan al final de la clase. La única enmendadura presente en el libro de clases está justificada el día 22-09-2015 por el funcionario Samuel Santana."**; En lo referente al hecho irregular consignado en la letra d) del considerando segundo de la presente resolución, indica que: **"...El curso se inicia a la hora de inicio y se espera la llegada de hasta 20 minutos de retraso a las alumnas, se adjunta carta donde las alumnas ratifican este punto."**; Respecto al hecho irregular consignado en la letra e) del referido considerando, expone que: **"...Esto es relativo. Este fue el caso de la señora Enriqueta Avendaño, donde ella efectivamente concurrió, la dejamos participar porque cumplía con todos los requisitos para el programa más capaz, mientras solicitábamos a vuestros colegas funcionarios que des matricularan a la señora del curso de "Servicio de Banquetería."**; Respecto del hecho irregular señalado en la letra f) del considerando antes dicho, señala que: **"...nosotros como institución intentamos matricular a la señora, nos dimos cuenta que estaba matriculada en el curso de Banquetería. La señora nos comenta que le solicitó a funcionarios de SENCE que la des matricularan. Esto fue conversado en reunión con el funcionario Samuel Santana y Emilio Villalobos, donde insistieron en que nosotros habíamos re matriculado a esta señora. Aunque esto fuera efectivo producto de la coordinación de la señora Silvia Leiva, a la fecha de la reunión desvinculada, volvemos a insistir que incansablemente solicitamos la des matrícula."**; Finalmente, en lo referente al hecho irregular consignado en la letra g) del considerando segundo de la presente resolución, indica que: **"...nuestra OTEC tiene un compromiso ético con la capacitación, existen múltiples actividades como el aseo, calefacción a leña, alimentación que complementamos con los cursos. Esto significa que aunque proporcionamos la calefacción (entiéndase estufa combustión lenta, cocina a gas, estufas a parafina) cuando se acaba el combustible se encuentra éste dentro del recinto para ser utilizados. Esto fue conversado con el grupo curso. Así como también el aseo y la limpieza, nosotros contamos con personal contratado para el aseo, sin embargo la competencia y habilidad de aseo es fundamental en un curso del área gastronómica."**

5.-Que, los descargos presentados por el Organismo Técnico de Capacitación, en concordancia con los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización, en particular, el Informe Inspectivo Regional Folio N°174-2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, sólo han tenido mérito para desvirtuar los hechos irregulares consignados en las letras a), b) y g) del considerando segundo de la presente resolución. Sin perjuicio de lo anterior, también se absuelve al Organismo Capacitador del cargo consignado en la letra c) del

referido considerando, por cuanto, en el acta de fiscalización y en la formulación de cargos no se específica el registro que se encontraría incompleto y las enmendaduras que se habrían efectuado.

6.-Que, en concordancia con lo expuesto en el considerando anterior, es dable señalar que los descargos no desvirtúan la irregularidad señalada en la letra d) del considerando segundo de la presente resolución, por cuanto, las declaraciones de participantes del curso, prestadas ante el fiscalizador del SENCE el día de la visita inspectiva y redactadas por ellas mismas, en particular, las declaraciones de las participantes doña María Millapinda Torres, C. I. N° [REDACTED] y doña Magda Monsalve Álvarez, C. I. N° [REDACTED], quienes señalan que los días 17 y 21 de septiembre de 2015 la sala fue abierta con 20 minutos de retraso, están revestidas de caracteres de solemnidad, voluntariedad y espontaneidad, por lo cual tienen más peso probatorio que la declaración simple que acompañó el Organismo Capacitador y con la cual pretendía desvirtuar el cargo formulado, por cuanto esta última carece de solemnidad alguna y de fecha cierta, y sólo se limita a señalar que el horario del curso es de 09:00 a 14:00 hrs y que el Organismo respeta los 20 minutos de atraso permitidos por SENCE, sin controvertir sustancialmente las declaraciones prestadas el día de la fiscalización. Respecto de las irregularidades señaladas en las letras e) y f) del referido considerando, el Organismo Técnico reconoce en sus descargos dichas irregularidades, además, participantes, entrevistados el día de la fiscalización, declararon que algunas personas asistieron al curso en calidad de oyentes y la participante doña Enriqueta Avendaño Barrientos, C. I. N° [REDACTED], declaró haber asistido al curso estando matriculada en el curso de Banquetería.

7.-Que, los antecedentes recabados durante el proceso de fiscalización, en particular, el Informe Inspectivo Regional Folio N°174-2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, el Acta de Fiscalización, de fecha 23 de septiembre de 2015, el Acuerdo Operativo del Curso, y las Actas de Declaración de las Participantes doña Susana Cabezas Cadagán, C. I. N° [REDACTED], doña Lea Núñez Gallardo, C. I. N° [REDACTED], doña María Millapinda Torres, C. I. N° [REDACTED], doña Magda Monsalve Álvarez, C. I. N° [REDACTED], doña Ruth Feliz Tapia, C. I. N° [REDACTED], doña Dorelisa Arce Torres, C. I. N° [REDACTED], doña Eufemia Muños Inayao, C. I. N° [REDACTED], doña Ana Aburto Oyarzún, C. I. N° [REDACTED], doña Yalira Ojeda Muñoz, C. I. N° [REDACTED], todas de fecha 23 de septiembre de 2015, y el Acta de Declaración de la participante doña Enriqueta Avendaño Barrientos, C. I. N° [REDACTED], de fecha 09 de septiembre de 2015, han acreditado los hechos irregulares consignados en las letras d), e) y f) del considerando segundo de la presente resolución.

8.-Que, el párrafo primero, del Título 10. "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", de las Bases del Primer Concurso Línea Regular Programa Más Capaz 2015, aprobadas por Resolución Exenta N°382, de fecha 22 de enero de 2015, modificada por Resolución Exenta N°578, de fecha 03 de febrero de 2015, ambas de este Servicio Nacional, dispone que el SENCE fiscalizará el cumplimiento de las diversas fases del Programa Más Capaz, con el objeto que se realice acorde con lo estipulado en las presentes bases, en los convenios que contienen las condiciones generales de ejecución, en las propuestas presentadas y seleccionadas, en los acuerdos operativos, como asimismo en cualquier documento o instrucción que regule la ejecución del Programa Más Capaz.

9.-Que, el párrafo sexto del Título 10. "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", de las Bases del Primer Concurso Línea Regular Programa Más Capaz 2015, aprobadas por Resolución Exenta N°382, de fecha 22 de enero de 2015, modificada por Resolución Exenta N°578, de fecha 03 de febrero de 2015, ambas de este Servicio Nacional, dispone que los ejecutores que tengan la calidad de OTEC quedarán sujetos, en ausencia de disposición expresa en las referidas bases, a las normas establecidas en el Título III "de las infracciones y sanciones" de la Ley N°19.518, y al Título V "de las infracciones, su fiscalización y las sanciones" del D. S. N°98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

10.-Que, el hecho irregular consignado en la letra d) del considerando segundo de la presente resolución, implica que el Organismo Técnico de Capacitación no dio cumplimiento a las condiciones establecidas en el Acuerdo Operativo, sus Anexos y/o Modificaciones, conducta sancionada como infracción menos grave, de acuerdo a lo establecido en la letra c), del número 10.1.2. "Infracciones Menos Graves", del Título 10. "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", de las Bases del Primer Concurso Línea

Regular Programa Más Capaz 2015, aprobadas por Resolución Exenta N°382, de fecha 22 de enero de 2015, modificada por Resolución Exenta N°578, de fecha 03 de febrero de 2015, ambas de este Servicio Nacional, y que, de acuerdo a la normativa antes citada, es susceptible de multa que puede fluctuar entre 16 y 30 UTM.

11.-Que, los hechos irregulares consignados en las letras e) y f) del considerando segundo de la presente resolución, implica que el Organismo Técnico de Capacitación incorporó en el curso a personas que no corresponden a los participantes informados al SENCE, conducta sancionada como infracción leve, de acuerdo a lo establecido en la letra a), del número 10.1.3. "Infracciones Leves", del Título 10. "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", de las Bases del Primer Concurso Línea Regular Programa Más Capaz 2015, aprobadas por Resolución Exenta N°382, de fecha 22 de enero de 2015, modificada por Resolución Exenta N°578, de fecha 03 de febrero de 2015, ambas de este Servicio Nacional, y que, de acuerdo a la normativa antes citada, es susceptible de multa que puede fluctuar entre 3 y 15 UTM.

12.-Que, la circunstancia de que el Organismo Técnico de Capacitación registre infracciones con anterioridad, configura la agravante establecida en el artículo 77 N°2 del Reglamento General de la Ley N°19.518, contenido en el Decreto Supremo N°98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

13.-Que, el Informe Inspectivo Regional Folio N°174-2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, contiene los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la presente resolución.

#### VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N° 20.798 de Presupuesto del Sector Público para el año 2015, asignación 15-24-01-007 que tiene por objeto financiar el Programa Más Capaz, los artículos 75 y siguientes de la Ley N°19.518, los artículos 15, 77 N°2 y 79 del Reglamento General de la Ley N°19.518, contenido en el D. S. N°98, de 1997, el D.S. N°101, de 2014, que establece el marco normativo del Programa Más Capaz, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Resolución Exenta N°381, de 22 de enero de 2015, que aprobó Normas y Procedimientos para la ejecución modalidad línea regular del Programa Más Capaz Año 2015, la Resolución Exenta N°382, de 22 de enero de 2015, modificada por Resolución Exenta N°578, de fecha 03 de febrero de 2015, que aprobó bases del primer concurso línea regular del Programa Más Capaz Año 2015, la Resolución Exenta N°921, de 02 de marzo de 2015, que Seleccionó a Organismo Ejecutores que indica y sus Propuestas de Planes Formativos presentadas en el marco del Programa Más Capaz, Línea Regular, Primer Concurso año 2015, la Resolución Exenta N°560, de 30 de enero de 2015, que delegó facultades que indica en los Directores Regionales o sus subrogantes o en los funcionarios a contrata con facultades directivas, según corresponda, en el marco del Programa Más Capaz, todas de este Servicio Nacional, la Resolución Exenta N°100, de fecha 23 de marzo de 2015, de esta Dirección Regional, que aprobó el Convenio de Condiciones Generales de Ejecución de Cursos en el marco del Programa Más Capaz, primer concurso Línea Regular, año 2015, suscrito entre el SENCE y el Organismo Técnico de Capacitación, la Resolución N°1600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón, pronunciada por la Contraloría General de la República, y lo dispuesto en la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

#### RESUELVO:

1.-Aplíquese, al Organismo Técnico de Capacitación "SOCIEDAD ACCIÓN CAPACITACIÓN CONSULTORES LIMITADA", R.U.T. N°76.611.580-2, las siguientes multas administrativas:

a) **Multa equivalente a 18 UTM**, por no dar cumplimiento a las condiciones establecidas en el Acuerdo Operativo, sus Anexos y/o Modificaciones, conducta sancionada como infracción menos grave, de acuerdo a lo establecido en la letra c), del número 10.1.2. "Infracciones Menos Graves",

del Título 10. "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", de las Bases del Primer Concurso Línea Regular Programa Más Capaz 2015, aprobadas por Resolución Exenta N°382, de fecha 22 de enero de 2015, modificada por Resolución Exenta N°578, de fecha 03 de febrero de 2015, ambas de este Servicio Nacional; y

b) **Multa equivalente a 5 UTM**, por incorporar en el curso a personas que no corresponden a los participantes informados al SENCE, conducta sancionada como infracción leve, de acuerdo a lo establecido en la letra a), del número 10.1.3. "Infracciones Leves", del Título 10. "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", de las Bases del Primer Concurso Línea Regular Programa Más Capaz 2015, aprobadas por Resolución Exenta N°382, de fecha 22 de enero de 2015, modificada por Resolución Exenta N°578, de fecha 03 de febrero de 2015, ambas de este Servicio Nacional.

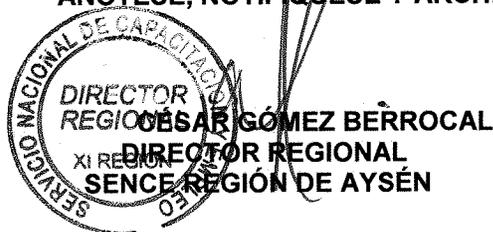
2.-La entidad sancionada deberá pagar las multas directamente en la Cuenta Corriente del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, N° [REDACTED], convenio N°10605983, correspondiente al BancoEstado, debiendo acreditar su pago en esta Dirección regional y en la casilla de correo [REDACTED]. **La materialización del pago deberá realizarse utilizando la boleta de depósito que se adjunta a la presente Resolución Exenta, lo anterior, a objeto que este Servicio Nacional de Capacitación pueda identificar el origen y el responsable del depósito.** La interposición del recurso de reposición establecido en el artículo N°59, en relación al artículo N°41, ambos de la Ley N°19.880, deberá efectuarse ante esta autoridad regional, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución. Con todo, podrán deducirse todos los demás recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en la medida que se den los supuestos que ella disponga. De igual modo, procederán los recursos jurisdiccionales que la ley disponga. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, conforme lo dispone el inciso primero, del artículo 57 del citado cuerpo legal.

3.-Con todo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, para el caso que el ejecutor no pague las multas, dentro de los 10 días hábiles, se reserva la facultad de suspender los pagos o de hacer efectiva la garantía de fiel y oportuno cumplimiento, debiendo el ejecutor otorgar nueva garantía en el evento que tenga otros cursos seleccionados en la misma región.

4.-Mientras penda el pago de las multas impuestas, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo no autorizará actividades o cursos de capacitación respecto del Organismo Técnico de Capacitación sancionado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, letra j), del Reglamento General de la Ley N°19.518, contenido en el Decreto Supremo N°98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

5.-Notifíquese la presente resolución al representante de la entidad, ya individualizada, por carta certificada al domicilio informado a este Servicio Nacional.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**



VRDC/PFV  
Distribución:

- Representante legal del OTEC
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad de Fiscalización Región de Aysén
- Unidad del Programa Más Capaz Región de Aysén
- Archivo